



EJECUTIVO RAD: 08001-31-53-016-**2020-00055-00**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo (13) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO; informándole que, si bien sobre el mismo ya se emitió auto que libra mandamiento de pago, a la fecha la parte demandante MARGARITA AFANADOR DE AFANADOR, no ha acreditado las acciones tendientes a inscribir la medida de embargo, sírvase proveer.

CARLOS MANUEL LOZANO CORREA.
El Secretario

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo (21) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

CONSIDERACIONES

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el expediente electrónico, se denota que la demandante, **MARGARITA AFANADOR DE AFANADOR**, a través de apoderada judicial, no ha cumplido con la carga de inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien objeto del presente proceso ejecutivo mediante providencia del 18 de septiembre de 2020.

La anterior situación cobra especial relevancia, en los procesos ejecutivos que buscan la efectividad de la garantía real, como quiera que de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, para la expedición de la orden de seguir adelante la ejecución al interior de estos procesos, es necesario que la medida de embargo se haya practicado, actuación de la cual no existe constancia en el paginario.

Razón por la cual no es posible acceder a la solicitud del 21 de abril de 2021, con la que la parte actora pide se siga adelante la ejecución, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos legales para ello, y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, de acreditar la inscripción del embargo en el folio de matrícula del inmueble respectivo, en consecuencia, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito. Artículo 317 numeral primero de C.G.P y el cual consigna la figura del desistimiento tácito:

“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada en auto del dieciocho (18) de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por MARGARITA AFANADOR DE AFANADOR contra JULIETA JIMENEZ JIMENEZ, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

Silvana T.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA